



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Inscripción en el Padrón de habitantes

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1852/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho escrito se denunciaba el empadronamiento de una persona en el domicilio XXX, sin consentimiento de la propietaria de la vivienda.

La persona autora de la queja puso de manifiesto que el Ayuntamiento procedió a dar de alta al solicitante sin requerirle ningún documento que acreditara la titularidad de la vivienda o su arrendamiento. Continuaba indicando que la propietaria solicitó al Ayuntamiento XXX que corrigiera esa situación, ya que el empadronado no tenía autorización ni contrato alguno para residir en esa vivienda, sin que constara la respuesta a esa solicitud.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe municipal señala que la vivienda formaba parte de la herencia de los propietarios del inmueble, ambos fallecidos, que eran los padres del solicitante del empadronamiento y de la denunciante. En el momento en que se solicitó el alta en el Padrón, ninguno de ellos pudo presentar ninguna escritura de propiedad, a pesar de habérsela solicitado, por eso, el Ayuntamiento presumió la titularidad del inmueble por el solicitante y por la denunciante, ya que ninguno podía acreditarla.

Al ser informado el Ayuntamiento que el inmueble iba a resultar propiedad de la denunciante, se comunicó este hecho al solicitante, el cual se dio de alta de forma voluntaria e inmediata en otro inmueble del municipio, por lo que el error se solucionó de manera voluntaria y pacífica entre las partes.



Dadas las especiales características del municipio con un número reducido de habitantes, muchas de las comunicaciones se realizan de manera personal o telefónica, teniendo en cuenta, además, que está eximido de la necesidad de tener Secretario - Interventor.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar algunas indicaciones con el fin de que puedan ser tenidas en cuenta para mejorar la gestión del Padrón de habitantes.

El Padrón de habitantes, entendido como registro administrativo en el que han de constar los vecinos de un municipio, se regula en los artículos 15 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), así como en los artículos 53 a 55 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, que aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial (RP).

La normativa señalada atribuye la gestión del Padrón a los Ayuntamientos, señalando expresamente el artículo 17 de la LBRL que la formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

La gestión del Padrón es una competencia propia local irrenunciable que los Ayuntamientos han de ejercer obligatoriamente, según prescribe el artículo 17.2 de la LBRL, debiendo realizar las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizado el Padrón de modo que los datos contenidos en él concuerden con la realidad.

Los Ayuntamientos pueden llevar a cabo comprobaciones para verificar la exactitud de los datos reflejados en el Padrón de habitantes a efectos del alta, conforme determina el Reglamento de Población, cuyo artículo 59.2 dispone que el Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto *“la presentación del documento nacional de identidad, el certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, la tarjeta de identidad de extranjero, el pasaporte, el libro de familia o certificado de nacimiento, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos”*.

El artículo 70 del Reglamento de Población disciplina directamente el cambio de residencia de las personas y su reflejo en el Padrón municipal, imponiendo a quienes cambien de residencia la obligación de solicitar por escrito alta en el Padrón del municipio de destino, *“el cual, tras realizar las comprobaciones oportunas y una vez practicada la inscripción, la enviará, conforme a lo previsto en el artículo 65, al Instituto Nacional de Estadística para su comunicación al municipio de procedencia, donde se dará de baja en el padrón al vecino trasladado sin más trámite”*.



Por consiguiente, conforme a las prescripciones del Reglamento de Población, la inscripción por alta en un municipio procediendo de otro en el que estuviera inscrita la persona es automática, al menos ese automatismo ha de predicarse como regla general sin perjuicio de que deba realizar las “*comprobaciones oportunas*”.

La Resolución de 29 de abril de 2020 de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, establece que el Ayuntamiento remitirá al Instituto Nacional de Estadística (INE), en los ficheros de variaciones mensuales, las altas por cambio de residencia producidas en el mes, quien tras realizar su función de coordinación, las comunicará a los municipios de procedencia resultantes del contraste con su base padronal. Con esta comunicación se considerará cumplida la obligación de los Ayuntamientos establecida en el artículo 70 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Esa Resolución conjunta de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local de 2020, entre las consideraciones generales del apartado primero, enumera las siguientes:

“8. El Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación de los documentos que acrediten su identidad y el domicilio en el municipio, que se definen en los apartados correspondientes de esta Resolución.

9. Con carácter general, siempre que un ciudadano solicite el alta o la modificación de cualquiera de sus datos en el Padrón de un municipio aportando los documentos necesarios para probar su identidad, representación en su caso, y residencia real en el mismo, se procederá a realizar su inscripción en el Padrón sin más trámite, siendo efectiva desde ese momento y sin que sea posible otorgarle efectos retroactivos.

10. Cuando existan indicios que hagan dudar de que se vaya a establecer la residencia en el municipio, o de alguno de los datos declarados por el ciudadano, antes de proceder al alta, o a la modificación de datos en el Padrón, el Ayuntamiento, presentada la correspondiente solicitud por parte del interesado, ordenará los actos de trámite necesarios para comprobar la veracidad de los datos consignados en la solicitud, dictando la correspondiente resolución.

11. El plazo para la realización de los mismos y la notificación de la resolución correspondiente al interesado es el general de tres meses establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.



La Resolución establece expresamente que la posibilidad de que el Ayuntamiento solicite del vecino el título que legitime la ocupación de la vivienda no atribuye a ese órgano administrativo ninguna competencia para juzgar cuestiones de naturaleza jurídico-privada, sino que tiene por única finalidad servir de elemento de prueba para acreditar que, efectivamente, el vecino habita en el domicilio que ha indicado. (El subrayado es nuestro).

Para conseguir este elemento de prueba, la misma Resolución señala que el Ayuntamiento puede solicitar el título de propiedad, el contrato vigente de arrendamiento de vivienda u otros documentos como suministros de luz o agua, también prevé que el gestor municipal pueda comprobar por otros medios (informe de Policía local, inspección del propio servicio, etc.) que realmente el vecino habita en ese domicilio y, en caso afirmativo, inscribirlo en el Padrón.

En el caso que examinamos no se formalizó ningún requerimiento al solicitante del empadronamiento, si bien era comprensible que el Ayuntamiento hubiera actuado de forma cautelosa requiriendo al solicitante que aportara el título que acreditara la ocupación de la vivienda, pues al menos así quedaría constancia de ese requerimiento y de que residía en ese domicilio alegando su condición de heredero, a expensas de que se realizara la partición de la herencia.

Las dimensiones del municipio y los usos que presiden las relaciones con sus habitantes no pueden justificar, sin embargo, que esa Administración no formalice debidamente sus actos conforme al procedimiento administrativo establecido; tampoco puede admitirse para no hacerlo el hecho de que el Ayuntamiento esté exento de la obligación de mantener el puesto de trabajo de Secretaría. Como sabe, el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, prevé que en ese supuesto las funciones atribuidas al puesto eximido sean ejercidas por los Servicios de Asistencia o mediante acumulación, según se concrete en el expediente de exención que ha de resolver la Comunidad Autónoma.

Por tanto, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, y sin perjuicio de la obligación de los interesados de colaborar en la tramitación del procedimiento de alta en el Padrón, la Administración puede requerir al solicitante que subsane su solicitud si ha omitido algún dato necesario para tramitarla, así como realizar las comprobaciones oportunas acudiendo a otros medios para verificar el dato consignado como domicilio y, si procede, inscribir al solicitante.

La restricción en el acceso al Padrón municipal de habitantes a un vecino que efectivamente resida en el municipio supondría asimismo una restricción ilegítima a los derechos que la normativa vigente atribuye a los vecinos, entre los que se encuentran los



derechos de participación política, por ello, el Ayuntamiento ha de ser especialmente riguroso y garantista en la aplicación de la normativa padronal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recordar a esa Administración local que debe formalizar los actos de trámite que lleve a cabo en los procedimientos de alta en el Padrón de habitantes.

SEGUNDA: Que el Ayuntamiento puede llevar a cabo vías alternativas de comprobación de la efectiva residencia en el domicilio cuando el interesado, en un procedimiento de alta o de cambio de domicilio en el Padrón, no puede acreditar el título que legitime la ocupación de la vivienda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).